

Editorial a cargo de Nieves Ortega Pérez, Secretaria del Instituto de Migraciones y Profesora Titular de Sociología, en la Universidad de Granada

Ucrania y Los Otros

Casi 4,5 millones de refugiados desde el 24 de febrero de este año cuando las tropas rusas invadieron Ucrania. Una situación desoladora que el resto de naciones próximas observaban con incredulidad y enfado, y sus ciudadanos con asombro y horror a partes iguales.

Este éxodo en cifras sin precedentes en Europa ha conllevado una respuesta también sin precedentes, la apertura de las fronteras de la Unión Europea a los refugiados ucranianos. Una decisión comprendida por la ciudadanía y avalada por la opinión pública. Personalmente suscribo todos los esfuerzos llevados a cabo por los actores públicos y privados para socorrer a nuestros vecinos. “Socorrer” es el verbo que se me viene a la mente, junto con el recuerdo de niños refugiados yugoslavos que el colegio al que yo asistía acogió en la también cercana geográficamente guerra de los Balcanes. Pero con el mismo terror y congoja me acuerdo de los refugiados en los campos de concentración en Moria (Lesbos), Lampedusa o Za’atari (Jordania), que acogen a “otros refugiados” de “otros conflictos”.

El derecho europeo define la discriminación como la desigualdad de trato por determinados motivos (sexo, el origen racial o étnico, la edad, la discapacidad, la religión o las creencias, y la orientación sexual); en consecuencia, no necesariamente prohíbe un trato desigual *per se*. No obstante, el Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla en su artículo 14 una lista abierta de motivos con un alcance mayor; los derechos y libertades deben asegurarse sin distinción “alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

Aunque el derecho de la UE excluye nacionalidad de su concepto de raza y origen étnico, el TJUE ha interpretado, a la luz del mencionado artículo 14 del CEDH, que el concepto de origen étnico “proviene de la idea de que los grupos sociales se identifican en especial por una comunidad de nacionalidad, de fe religiosa, de lengua, de origen cultural y tradicional y de entorno de vida”.

Entonces, ¿no te preguntas, al igual que yo, si el trato recibido por los “otros refugiados” es discriminatorio? Aquellos que me conocen saben que me mueve en mi trabajo una aproximación muy racionalista en el análisis de las decisiones gubernamentales, y que las alegaciones de racismo institucional no me convencen -ni personal ni académicamente- sin una justificación político jurídica. Ni la cercanía geográfica, ni la ambición sin límites de un autócrata como Putin, me parecen distintas a otras cercanías y a otros autócratas. Por más que sigo la actualidad, las razones de estado que se me ocurren me devuelven siempre al debate de la nacionalidad como razón del trato desigual que la Unión Europea está dispensando con su política de refugio, y ya puestos con su política de adhesiones; pero ese es otro debate, ¿o no?